

DR 05 78

Derecho canónico, una nueva ley de libertad religiosa por el profesor Jaime Pérez Llantada, referente a los temas 35 y 36 del programa. El derecho civil a la libertad religiosa consiste fundamentalmente en que todo hombre debe ser inmune de coacción, de modo que en el campo religioso nadie sea forzado a obrar contra su conciencia ni impedido de actuar según ella dentro de los límites debidos. El derecho a la libertad religiosa, añade la Declaración Dignitatis Humane del Vaticano II, no está basado en las disposiciones subjetivas de la persona sino en su misma naturaleza, de aquí que el derecho a esta inmunidad permanece aún en quienes no cumplen la obligación moral de buscar la verdad y de adherirse a ella, y que no puede impedirse el ejercicio de este derecho mientras se respete el justo orden público.

Tras algunos presupuestos señalados en el tema 29, vamos a hacer una primera valoración de una nueva ley orgánica de libertad religiosa española que viene a derogar la de 28 de junio de 1967, impregnada ésta de la confesionalidad del Estado, entonces proclamada por nuestras leyes fundamentales, en razón de la cual pretendía ajustarse a la Declaración Vaticana de la que no supo captar su espíritu. Es el texto que vamos a comentar el primero en que se pretende desde la laicidad del Estado y de la apertura de la jerarquía eclesiástica española, una auténtica regulación de la libertad religiosa conectada con las directrices de la Declaración Dignitatis Humane. Por ello, la nueva ley, desarrollando el artículo 16 de la Constitución, afecta a todas las confesiones religiosas y a todos sus fieles, así como a cualquier ciudadano que no profese creencia de fe alguna, cual la reclama una sociedad pluralista y democrática que se ha dado un texto constitucional de amplio consenso.

A diferencia del texto de la ley de 1967, la nueva ley orgánica de libertad religiosa es extremadamente breve, con sólo ocho artículos, una disposición final, una derogatoria y dos transitorias. Se trata, pues, de una auténtica ley marco abierta a ulteriores normas de desarrollo de menor rango jurídico, unilateralmente promulgadas por el Estado, pero evidentemente consultadas y hasta consensuadas con las distintas confesiones religiosas y, junto a ello, capaz de, con la aprobación de las Cortes Generales, encuadrar acuerdos bilaterales que pueden ser, en algunos casos, de rango de tratados internacionales. Es de destacar que la ley contempla a las comunidades religiosas e incluso a sus federaciones como una realidad sociológica anterior a cualquier reconocimiento por parte de la administración de su personalidad jurídica, lo que implica el respeto de su propia identidad como algo distinto y previo al hecho jurídico asociativo del que ha de quedar constancia en el registro abierto al efecto en el Ministerio de Justicia para reconocerle su personalidad jurídica en el ámbito civil una vez formalizada su inscripción, pero se respetarán los derechos adquiridos de las comunidades que ya la ostentan en el momento de entrada en vigor de la ley, que son la mayoría, si bien en aras de la seguridad jurídica han de quedar inscritas en el plazo de tres años para poder justificar esa personalidad propia ante el Estado.

Con gran lógica, respecto a la ratio legis, proclamada en el preámbulo, la ley en su artículo

primero, no siente preocupación por definir el concepto del derecho civil y social a la libertad religiosa, cuyo contenido le viene dado por los artículos 10 párrafo segundo, 14 y especialmente el 16 de la Constitución. Ello supone que ha de ser concorde con las declaraciones y pactos internacionales en materia de derechos civiles y políticos ratificados por España, tanto al regular su primaria finalidad, es decir, la garantía de la libertad religiosa, como al concretar su segunda finalidad, la de cooperar con las distintas creencias de fe, estableciendo acuerdos con las diversas confesiones. En cuanto a las distintas facultades que configuran el derecho a la libertad religiosa, señalemos que como los destinatarios de esta ley son todos los ciudadanos, individual o comunitariamente considerados en razón de sus creencias, distinguiremos en ese derecho núcleo, que es el de libertad religiosa, dos grupos de facultades a ejercitar por las personas físicas unas y otras por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus federaciones.

En cuanto a los derechos individuales, el artículo segundo de la ley, en su primer punto, señala que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna, cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas. Puede también practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales, recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. Igualmente, debe recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, y elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados bajo su dependencia dentro y fuera del ámbito escolar la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Igualmente, tiene derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica. Es de señalar que la enumeración de todas estas facultades de ejercicio individual con ser amplia no, creemos, pretenda llegar al *numerus clausus*, sino que la consideramos meramente enunciativa. Por lo que se refiere a los derechos comunitarios, estos derechos, muy restringidos en la ley de 1967 por ser su ejercicio más proclive en muchos casos a alteraciones de la pacífica convivencia ciudadana, tienen en ésta también una enumeración más deficitaria en cuanto muchos de los derechos proclamados son simple proyección social de los individuales que no tendrían sentido o resultarían mermados si un ejercicio organizadamente comunitario.

Así ocurre, por ejemplo, con los actos de culto, de enseñanza, de propaganda, de reunión y manifestación, etcétera. Por ello, el artículo segundo, párrafo 2, señala expresamente que la libertad religiosa y de culto comprende a sí mismo el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo y a mantener relaciones con

sus propias organizaciones. A su vez, el artículo 5, párrafo 1, proclama que las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público que se crea a tal efecto en el Ministerio de Justicia.

Señala el artículo 6º, a su vez, que tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal, pudiendo regular las instituciones creadas por ellas para la realización de sus fines. Podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias sin perjuicios de los derechos de igualdad y no discriminación que garantizan los artículos 14 y 16 de la Constitución. Podrán crear y fomentar para la realización de sus fines asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Según la disposición transitoria primera, el Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, que son la mayoría de las que existen con arraigo en el país. Como derechos comunitarios derivados de la cooperación del Estado con las comunidades confesionales que representan las creencias religiosas de los ciudadanos creyentes, el artículo séptimo señala que el Estado establecerá acuerdos o convenios con aquellas que, por su ámbito y número de creyentes, hayan alcanzado notorio arraigo en España y ejercen este derecho, lo que hasta el momento, además de la Iglesia Católica, han hecho las comunidades hebreas y evangélicas. En esos pactos bilaterales podrán lograr los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico, siempre respetando el principio de igualdad que no debe confundirse con un simple igualitarismo.

Idéntico fin cooperador, pretende el artículo 2, párrafo tercero, al facilitar la asistencia religiosa en establecimientos públicos. En cuanto a los límites que la comunidad política puede imponer al ejercicio de las facultades que integran el derecho a la libertad religiosa y a la cooperación del Estado, el artículo 3 señala que únicamente podrá hacerlo para la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, bien jurídico, así como para la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, bienes político y moral, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática, donde el máximo de libertad posible para todos los ciudadanos, individual y comunitariamente considerados, ha de ser uno de sus postulados en aras de alcanzar el mayor bien común posible, uno de cuyos componentes es el factor religioso. Por ello, el artículo 4º establece que los derechos reconocidos en esta ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el tribunal constitucional en los términos establecidos en su ley orgánica.

Muchas gracias y hasta un próximo lunes.

